

El impacto de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la administración de justicia

Ordinaria Civil con la implementación del
Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.

Corporación Universitaria Remington.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.
Derecho.

Estudiante autora.

Vanessa Vélez Macías

CC 1.036.650.887

Docente tutor

Sergio Luis Sánchez Rengifo.

Opción de Trabajo de grado Seminario-Diplomado
en conciliación con enfoque diferencial

Año 2023.

Dedicatoria

Este trabajo lo dedico especialmente a mi familia, ya que han sido el pilar fundamental y quienes han hecho posible que hoy en día me encuentre a puertas de graduarme como abogada.

Agradecimientos

Agradezco a mi hija la paciencia y amor con el que ha aceptado que sacrifique tiempo que es de ella, pero que he invertido en esta carrera universitaria, gracias a mi madre por los cuidados y amor por mi hija en el tiempo que no he podido estar para ella, ha hecho una labor muy especial y es gratificante ver tanto amor en una persona, sin su apoyo para cuidar a mi hija nada de esto hubiese sido posible, agradezco también a mi tía Piedad Cecilia, que ha estado para apoyarme con mi carrera en lo que he necesitado, que es una persona incondicional y que con su ejemplo me ha motivado a ser cada día más profesional, más humana y más incondicional para quienes necesiten de mí.

De igual forma agradezco a la Corporación Universitaria Remington por la calidad académica brindada, a los docentes por enseñar con tanto esmero y dedicación, docentes que me han marcado de manera significativa y positiva: Lombana (Administrativo), Julieth (Sociedades y contratos), Elkin (Probatorio), Juan Esteban (Procesal Civil), Cesar Augusto (Procesal Constitucional).

A estos docentes mil gracias por la paciencia y amor con la que transmiten sus conocimientos.

Tabla de Contenidos

1. Introducción	5
2. Palabra clave.....	7
3. Pregunta orientadora de la búsqueda	8
4. Metodología de búsqueda de la información.....	9
5. Objetivo general.....	10
5.1 Objetivos específicos.....	10
6. El Decreto Legislativo 806 de 2020 en el marco de la Jurisdicción Ordinaria Civil.....	11
6.1 La Ley 2213 de 2022.....	26
6.2 La complementariedad de la Aplicación sistemática de la Ley 2213 con el Código General del Proceso.....	27
6.3 Factores Positivos.....	28
6.4 Factores Negativos.....	29
7. Conclusiones.....	31
8. Referencias bibliográficas.....	32

1. Introducción

El Presidente de la República y los ministros declararon el Estado de emergencia de salud pública por la existencia de la pandemia global del COVID-19, y es por ello que con la necesidad de garantizar la prestación de los servicios públicos en condiciones seguras, expidieron varios decretos, entre los cuales se destaca el que hoy nos convoca -Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020- (hoy Ley 2213 de 2022) con el objeto de garantizar la prestación del servicio público de administración de justicia con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia a través de las TICS, lo que contrajo cambios significativos en la prestación del servicio público, más aún, en la parte procesal de cada jurisdicción (Laboral y Civil), en tanto, la disposición consagrada en el Decreto Legislativo (según lo establece el parágrafo primero del artículo 1), hace precisión de su aplicación complementaria de manera sistemática y armoniosa con las normas procesales que rige cada jurisdicción.

En razón de lo anterior, la finalidad del presente trabajo, tiene como objetivo, estudiar el decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, bajo los principios generales que lo compone, la normatividad que lo rige, la estructuración y aplicación de la parte procesal, para el presente caso, enfocándonos solo al Código General del Proceso, respecto su eficacia, realizando un estudio de modelo de comparación entre el Decreto Legislativo y la Ley, con el ánimo de establecer si en efecto garantiza el acceso a la administración de

justicia, agiliza los procesos judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia.

De igual forma este artículo se realiza como requisito opción de grado y poder alcanzar el título de abogada en pregrado, al igual que obtener la certificación de conciliadora en derecho con enfoque diferencial.

2. Palabras clave

1. Decreto 806 de 2020
2. Ley 2213 de 2022
3. Acceso a la Administración de Justicia
4. Economía Procesal
5. Flexibilización en la atención

3. Pregunta orientadora de la búsqueda

¿Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 que posteriormente dio lugar a la Ley 2213 de 2022 y dado que debe aplicarse de manera complementaria con los códigos

procesales, es posible determinar que garantiza el acceso a la administración de justicia, agiliza los procesos judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de la administración de justicia?

4. Metodología de búsqueda de la información

La presente metodología se basa en una investigación descriptiva del Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022, y su aplicación con Código general del proceso, con el análisis de alguna de las jurisprudencia entorno a la aplicación de las normas complementarias.

5. Objetivo general

Analizar el Decreto Legislativo 806 de 2020 y comparar con la Ley 2213 de 2022 respecto a la implementación de las TICS en la administración de justicia.

5.1. Objetivos específicos

5.1.1 Describir el motivo por el cual se dio aplicación al uso de las TICS en la administración de justicia.

5.1.2 Examinar la Ley 2213 de 2022 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 y su aplicación sistemática con el código general del proceso.

6. El Decreto Legislativo 806 de 2020 en el marco de la Jurisdicción Ordinaria

Civil

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020 fue expedido con el objeto de atender la prestación del servicio público de administración de justicia, mediante la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, buscando agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el virus Covid- 19. Para el

efecto, el mencionado Decreto previó 16 artículos para la implementación de las TIC en los procesos judiciales en relación con el uso de estas tecnologías, así mismo como algunas modificaciones a los estatutos procesales ordinarios, en particular, a la práctica y trámite de diversos actos procesales y actuaciones judiciales.

A saber, el mencionado decreto dispone:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

PARÁGRAFO. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.

ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2o. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los

finés del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

ARTÍCULO 4o. EXPEDIENTES. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. <Artículo subrogado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022> Los emplazamientos que deban

realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a

que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición. deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO 14. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

ARTÍCULO 16. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.”

No obstante, dicho decreto fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420/20 del 24 de septiembre de 2020 con Ponencia del Magistrado RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, que dispuso entre otras cosas:

*“(…) Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Tercero.- Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Cuarto.- Declarar **EXEQUIBLES** las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

6.1 La Ley 2213 de 2022.

Dada la exequibilidad del decreto Legislativo, y entorno a la vigencia de su aplicación de dos (2) años desde su expedición (04 de junio de 2020), el día 13 de junio de 2022, se expide la Ley 2213 de 2022, estableciendo la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, mantenido la misma estructura, pero teniendo algunos cambios significativos en torno a la continuidad de la aplicación de las normas complementarias del Decreto, teniendo en cuenta algunas consideraciones expuestas en la decisión adoptada en la sentencia C420 de 2020, siendo pertinente determinar:

El párrafo 4 del art. 1 de la ley 2213 deja a discrecionalidad el uso de las Tics, en la especialidad penal de la jurisdicción ordinaria y penal militar, en donde los jueces de estas especialidades tienen autonomía para aplicar estas normas.

La ley estableció en su artículo 2, que ya no es un deber el uso de las Tics, sino una facultad en razón a la expresión “podrá”.

El artículo 6 estableció que *“en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”*

El artículo 7 establece como regla general las audiencias se hagan con los medios tecnológicos sin que sea la autorización que trata el párrafo 2º del art. 107 del C.G.P., salvo casos excepcionales de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran.

Traslado anticipado párrafo 9, aplica cuando el indiciador acuse de recibido.

Notificaciones, se entenderá notificado 2 días después de que el indiciador acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio la presentación del contenido

6.2 La complementariedad de la Aplicación sistemática de la Ley 2213 con el Código General del Proceso.

Estableció el PARÁGRAFO 2o. de la Ley 2213 de 2022 que *“Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.”* Por lo que se ratifica que todos los códigos Procesales mantienen su vigencia, por lo tanto, su aplicación debe ser de manera sistemática y armoniosa con el Código General del Proceso

Factores positivos y negativos en la implementación del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Sin lugar a dudas, y dejando a un lado el proceso de adaptación al cambio y las posibles dificultades que se presentaron con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, encontramos que este tiene unos factores positivos y negativos frente a su aplicación de manera complementaria con el Código General del Proceso.

6.3. Factores Positivos

El artículo 5 de la Ley 2213 de 2020, Facilita la facultad de conferir poderes especiales, solo con el intercambio mediante mensaje de datos, en tanto no requiere firma manuscrita o digital, solo con la sola antefirma, en razón a la precisión de autenticidad sin requerir presentación personal o reconocimiento.

El artículo 6, facilita la presentación de las demandas y sus memoriales por los canales habilitados para ello. Lo que implica que solo se tengan que presentar, ya sea por los sitios web habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura, y los correos institucionales de todos los Despachos Judiciales, sin necesidad de desplazarse a las sedes judiciales para su presentación.

El artículo 7 facilita la realización de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales.

El artículo 8 dispone otro medio de notificación adicional al establecido por el Código General del Proceso, ya que solo es suficiente el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, con los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, pero cumpliendo de manera previa con el requisito de *“afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

El artículo 9 facilita la consulta de los estados y de los traslados, ya que estos se fijan virtualmente, con inserción de la providencia en el sitio web habilitado para ello, lo que garantiza el principio de publicidad. De la misma manera, permite que el Juzgado prescinda del traslado en el caso de los recursos de reposición, siempre y cuando se acredite que el interesado remitió el contenido del escrito mediante mensaje de datos al correo electrónico de la parte contraria, transcurridos 2 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El artículo 10 no exige la publicación del edicto de emplazamiento, ya que este se surte solo con la inclusión en el aplicativo de registro nacional de personas emplazadas.

6.4 Factores Negativos

Al momento de aplicarse el Decreto, los expedientes se encontraban físicos, ocasionando que el Consejo Superior de la Judicatura, tuviera que expedir varios acuerdos, entre los cuales se destaca el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, que establece el protocolo de conformación del expediente digital, y durante ese tiempo no era posible acceder a los expedientes conforme lo establecía el artículo 2 del Decreto 806.

La falta de capacitación del acuerdo, ha ocasionado confusiones por parte del administrador de justicia y los abogados litigantes entorno a la notificación por medios electrónicos, ocasionando que la Corte Suprema de Justicia (ver sentencia STC16733-2022 M. PONENTE: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE) tuviera que regular este tema, para no confundir notificaciones por medios electrónicos con las formas de notificación establecida por el Código General del Proceso

Así mismo, teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 introdujo que dicha notificación solo comenzará a contar términos dos (2) días hábiles después de la recepción del mensaje de datos. Lo que ha generado una confusión a los abogados, respecto a la interpretación de la norma, puesto que, puede darse que algunos confundan que de igual manera se aplica la citación y el aviso a través del correo electrónico, también frente al conteo de términos judiciales, ya que podría suceder que se entienda que la parte demandada cuenta con (5) días hábiles para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, es decir (3) días una vez transcurridos los (2) días posteriores a la recepción del mensaje de datos STC 11274-2021 del 1º de septiembre del 2021 y CONSEJO DE ESTADO Radicado: 25000-23-15-000-2021-01306-01).

7. Conclusiones.

En conclusión por medio de la aplicación de las TICS sí se está garantizando el acceso a la administración de justicia para todos los usuarios, puesto que, ya no se hace necesario un desplazamiento presencial por parte de los usuarios hasta una oficina de apoyo judicial, teniendo en cuenta que todas sus diligencias pueden realizarlas a un clic desde los aplicativos web destinados para cada caso en particular, como la radicación de las demandas o acciones constitucionales, radicación de memoriales a los correos electrónicos de cada Despacho Judicial, la revisión de estados electrónicos a través del micro sitio web de la página de la rama judicial asignado a cada Juzgado entre muchos más beneficios.

8.Referencias bibliográficas

Decreto Legislativo 806 de 2020. Diario Oficial No. 51.335 de 4 de junio de 2020.

Secretaría del senado. Bogotá, Colombia. Sitio web:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0806_2020.html

Ley 2213 de 2022. Diario Oficial No. 52.064 de 13 de junio de 2022. Secretaría del Senado. Bogotá, Colombia. Sitio web:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2213_2022.html

Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Secretaría del Senado. Bogotá, Colombia. Sitio web:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

Corte Constitucional. Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020. Exp. RE-333. M.P RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES. Sitio web:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-420-20.htm>

Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección A. Sentencia STC 11274-2021 del 1º de septiembre del 2021. Radicado: 25000-23-15-000-2021-01306-01). CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Sitio web:

<https://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/TerImpTut.pdf>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022. M.P: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Sitio web: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20MAR2023/FICHA%20STC16733-2022.docx>